



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2014-00107-00
DEMANDANTE: FRANCI DIAZ CLARO
CAUSANTE: JULIO ERNESTO RAMIREZ VILLAMIZAR

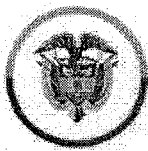
San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra el asunto de la referencia, con el propósito de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se escucharán los alegatos y sentencia, diligencia que se había fijado para el día 7 de diciembre de 2021, sin embargo, por fallas en la conectividad a internet no fue posible su práctica.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha el día 26 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00847-00.

San José de Cúcuta, 10 9 DIC 2021

Mediante escrito visto a folios 65 y 66 del presente cuaderno, el BANCO PICHINCHA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de la empresa SIERRA MONTOYA Y CIA S.A.S., identificada con NIT No.900.312.030-5, indicando que ha cedido los derechos y obligaciones derivados del crédito contenido en el Pagaré No. 8.402.093 y que corresponde al radicado 2015-0847-00 que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por los demandados JOSE REINALDO VILLASMIL y YANETH QUINTERO VEGA.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la empresa **SIERRA MONTOYA Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.312.030-5,, habiéndose aportado el certificado de existencia y representación legal de la misma(Ver folios 70 al 72).

En atención al poder obrante al folio 67 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer al Doctor JORGE ENRIQUE BOTONERO BIQUEZ, como apoderado judicial del cesionario la empresa SIERRA MONTOYA Y CIA S.A.S., identificada con NIT No.900.312.030-5, conforme al poder a él conferido.

Finalmente de conformidad con el escrito obrante a los folios 74 al 77 del presente el despacho dispone ordenar la terminación del presente proceso por dación en pago de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR DACION EN PAGO)(vehículo identificado con las placas CUY-924) tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

79

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO PICHINCHA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de la empresa SIERRA MONTOYA Y CIA S.A.S., identificada con NIT No.900.312.030-5, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria a la empresa **SIERRA MONTOYA Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.312.030-5, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al Doctor **JORGE ENRIQUE BOTONERO BIQUEZ**, conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** bajo la figura de **DACION EN PAGO**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. (vehículo identificado con las placas **CUY-924**) tomando las medidas inherentes a esta decisión.

QUINTO: **ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, como también de la **PRENDA** que recae sobre el vehículo de placas **CUY-924** para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

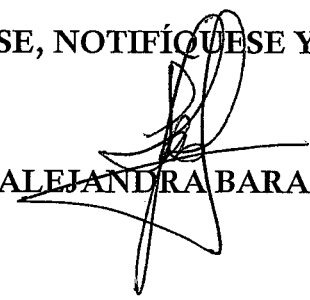
SEXTO: OFICIAR al PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Occidental -puente García Herreros, para que se disponga hacer entrega del vehículo de las siguientes características: **Marca:** Toyota; **Clase de Vehículo:** Camioneta; **Línea:** Hilux; **Color:** Gris Oscuro mica metálico; **Modelo:** 2014; **Placa:**CUY924; **Número de Motor:**759492222TR, a la parte demandante-cesionaria la empresa **SIERRA MONTOYA Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.312.030-5, representada legalmente por el señor **ESTEBAN ANTONIO SIERRE MESA** identificado con la C.C. 70.080.599 de Medellín. **VALLEJO (C.C. 71.776.283 de Medellín).**

SEPTIMO: Decretar el desglose del título el cual será entregado a la parte demandada.

OCTAVO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01124-00.

San José de Cúcuta, _____.

Teniendo en cuenta la comunicación No.0284 del pasado 13 de Marzo de 2020, recibida el pasado 27 de Octubre de 2021 vía correo electrónico, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, informa que ese despacho adelanta el proceso de liquidación de insolvencia instaurado por ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS con 60.265.154, con el fin de que se remita el proceso a la liquidación.

Así las cosas, y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS con 60.265.154, y vencido el término otorgado mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2021 a la parte ejecutante para que manifestara su deseo de continuar la ejecución en contra del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, ante el silencio guardado por la parte demandante se dispone remitir el expediente al Juez de la liquidación, esto es, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para que sea incorporado en el trámite que allí se adelanta contra la deudora radicado al No. 54001-4003-003-2021-00423-00.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir este proceso EJECUTIVO No.540014022006-2018-01124-00, al trámite de liquidación patrimonial radicado al No. 54001-4003-003-2021-00423-00 de la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS con 60.265.154, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a efectos de que sea incorporado al mismo.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

36

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00324-00.
Sin **SENTENCIA**.

10.9 DIC 2021

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la sociedad **M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS SAMUEL TCHIPROUT MOJICA**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la empresa **M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS SAMUEL TCHIPROUT MOJICA**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

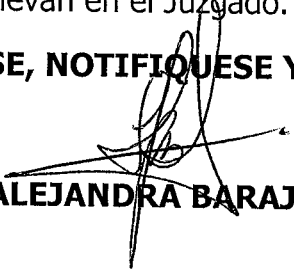
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

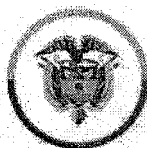
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00395-00.

San José de Cúcuta, 10 de Julio 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 30 de Octubre de 2020, a librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA PROGRESA, y en contra de la señora **CLAUDIA FARLEY LANDAZABAL BOHORQUEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **CLAUDIA FARLEY LANDAZABAL BOHORQUEZ**, fue notificada del auto de mandamiento ejecutivo al correo electrónico: claudiafarley16@hotmail.com señalado por la parte demandante en su escrito de demanda para tal efecto de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A la demandada se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **CLAUDIA FARLEY LANDAZABAL BOHORQUEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

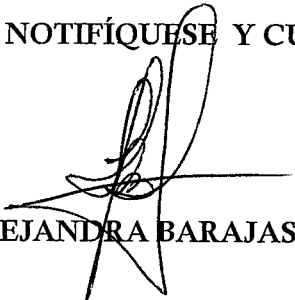
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$565.086,05), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00254-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 10.9 DIC 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la empresa **PATIÑO y CONTRERAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ y KELLY VALERIA RODRIGUEZ GOMEZ**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la empresa **PATIÑO y CONTRERAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ y KELLY VALERIA RODRIGUEZ GOMEZ**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

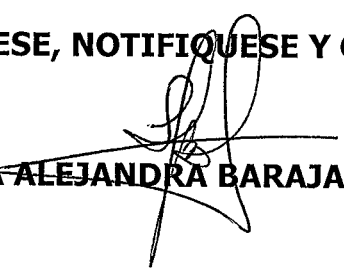
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Aprehensión de la Garantía Rdo.54001-40-03-006-**2021-00072-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 10 de Mayo de 2021

Se encuentra al despacho el presente trámite de aprehensión de vehículo seguido por la **SOCIEDAD RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** Identificada con NIT. **900.775.551-7**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNANDO ALONSO GUTIERREZ VALLEJO**.

Teniendo en cuenta que la **POLICIA NACIONAL** mediante Oficio No. GC-2021-FUCOT-GUFUD.3.1. de fecha 11 de Noviembre de 2021, informa al despacho que dejó a disposición el vehículo de las siguientes características: **Marca:** Honda; **Clase de Vehículo:** Motocicleta; **Línea:** CB110; **Color:** Negro; **Modelo:** 2018; **Placa:** HVC91E; **Número de Motor:** JC47E-6097052, la cual quedó a disposición del Juzgado en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Barrio Doce de Octubre del Municipio de los Patios, el despacho obrando de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. "*Mecanismo de ejecución de pago directo*" del Decreto 1835 de 2015, ordena la terminación de la presente actuación tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO seguido por la **SOCIEDAD RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** Identificada con NIT. **900.775.551-7**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNANDO ALONSO GUTIERREZ VALLEJO**, obrando de conformidad el artículo 2.2.2.4.2.3. "*Mecanismo de ejecución de pago directo*" del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: **OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL**, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Barrio Doce de Octubre del Municipio de los Patios, para que se disponga hacer entrega del vehículo de las siguientes características: **Marca:** Honda; **Clase de Vehículo:** Motocicleta; **Línea:** CB110; **Color:** Negro; **Modelo:** 2018; **Placa:** HVC91E; **Número de Motor:** JC47E-6097052, a la parte demandante **SOCIEDAD RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** Identificada con NIT. **900.775.551-7** representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO GUTIERREZ VALLEJO (C.C. 71.776.283 de Medellín)**, o al Doctor **DANIEL**

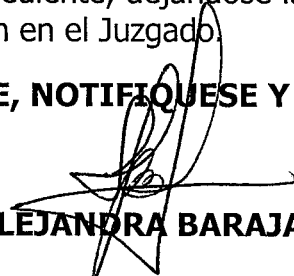
RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Identificado con la C.C. 1.098.744.411 de Bucaramanga y TP. 296.260 del C.S.J. quien tiene facultad expresa para recibir.

CUARTO: Decretar el desglose del título el cual será entregado a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
RADICADO: 540014003006-2021-00709-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE GUSTAVO DURAN SERRANO

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE GUSTAVO DURAN SERRANO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido al Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, por el Dr. ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO en calidad de representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, es más, en el poder en cuestión se autoriza al Dr. GONZALEZ SOLORZA para que en nombre y representación del banco demandante realice diferentes actos frente a las autoridades administrativas, de policía e igualmente ante la Fiscalía General de la Nación, pero sin identificarlos claramente, lo que contraría lo indicado en el artículo 74 del C.G.P.

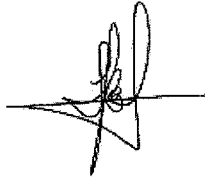
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, representing the signature of Lina Alejandra Barajas Jaimes.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: HIPOTECARIO –Menor Cuantía-

RADICADO: 540014003006-2021-00656-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JEAN CARLOS GARCIA GUARIN

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía efectuada por la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico dirigido al Juzgado el día 6 de diciembre de la presente anualidad.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso Reivindicatorio de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00750-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL -BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA-
DEMANDADO: YOLIMA NAVARRO ORTIZ y ALEJANDRO MANTILLA ARIAS

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA-**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **YOLIMA NAVARRO** y el señor **ALEJANDRO MANTILLA ARIAS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que la presente demanda y el poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, no están dirigidos a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta –reparto-, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P. y en el segundo párrafo del artículo 74 ibídem, respectivamente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 del C.G.P. y 82 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 7 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el correo institucional del Juzgado, se observa que la presente demanda fue subsanada el día 16 de septiembre de 2021 a las 5:56 p.m., razón por la cual fue hecha de forma extemporánea, en razón a que el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, indica que la atención al público comprende el horario de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.; y el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26/08/2021 en su artículo 24 indica: (...) *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente, (...); provea.*

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESSION –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00456-00
DEMANDANTE: CRUZ DELINA DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: FRANCISCA JAIMES DE DIAZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador
correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00751-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAM OMAR JAIMES PALENCIA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por **COMERCIAL MEYER S.A.S.** representada legalmente por la señora **AURA DORIS RANGEL DUQUE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **WILLIAM OMAR JAIMES PALENCIA**, para decidir sobre su admisión.

Estudiado el plenario se concluye que este Juzgado no es competente para conocer esta demanda, por razón del factor territorial, ya que la parte demandante informa en el acápite de notificaciones del petitum demandatorio, que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Valledupar, y por otro lado en el pagaré base de la presente ejecución no se observa que se hubiese acordado el pago de la obligación contraída por el señor JAIMES PALENCIA en la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 28 numeral 1º y 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar –Cesar-, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar, por ser de su competencia.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00752-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JENNIFER KATHERIN ORTIZ PRADA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **JENNIFER KATHERIN ORTIZ PRADA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. En el poder especial otorgado al Dr. MATEUS NIÑO no está correctamente dirigido al Juez de conocimiento, toda vez que, no indica la localidad del Juez civil municipal al que se dirige el mismo, contraviniendo de esa forma lo estipulado en el 2º párrafo del artículo 74 del CGP.

2°. Los hechos relacionados no están debidamente determinados y numerados, debido a que se observa un pagaré con número 458788954, cuando éste no fue allegado al plenario y menos aún enunciado en las pretensiones de la demanda, faltando de esa forma a lo indicado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

3°. No se dio cumplimiento a lo estipulado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, debido a que si bien se indicó en el acápite de notificaciones dirección física y electrónica en donde se puede notificar la entidad demandante, no se señaló dirección física de la representante legal de la entidad, requisito de especial atención, teniendo en cuenta que la misma indicó en el poder otorgado que reside en la ciudad de Bogotá.

4°. No se allegaron con la demanda los documentos que acrediten de forma idónea la existencia y representación legal de la parte demandante, contraviniendo lo estipulado por los artículos 84 y 85 del CGP.

5°. El poder especial conferido a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS no cumple con lo dispuesto en la parte final del párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los dos asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

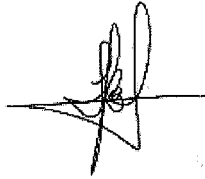
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, 84, 85 y en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2021-00769-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-
DEMANDADO: YANDRY KATERINE ALVARADO HERRERA.

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-**, a través de apoderada judicial contra la señora **ELIANA JULIETH GONZALEZ GUTIERREZ** para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente diligencia especial, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que la demandada debe notificarse en el municipio de LOS PATIOS Departamento de Norte de Santander, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por la señora **ELIANA JULIETH GONZALEZ GUTIERREZ** al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente diligencia. Al respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 del 2018, determinó que la aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una **diligencia especial**, que deben conocer los Jueces municipales del lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse la diligencia.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC747-2018 emanada de la Corte Suprema de Justicia del pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y observándose que el demandado informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de LOS PATIOS Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios– Norte de Santander, (reparto), por ser de su competencia.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola al Juzgado Civil Municipal de Los Patios– Norte de Santander, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2021-00435-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10 9 DIC 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA DACASA LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR EMIRO TORRES PARADA y FERNANDA PEDRAZA TORRES.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **INMOBILIARIA DACASA LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR EMIRO TORRES PARADA y FERNANDA PEDRAZA TORRES**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

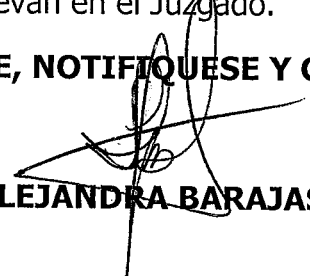
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2021-00671-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YERITZA TARCILA URIBE RICO.

San José de Cúcuta, 09.11.2021

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial en contra de YERITZA TARCILA URIBE RICO.

Al revisar lo actuado se tiene que por error involuntario se plasmó como fecha del auto 29 de Septiembre de 2021, siendo la fecha correcta el pasado **29 de Noviembre de 2021**, como se desprende de la notificación realizada mediante anotación por estado el pasado 30 de Noviembre de 2011 del auto que libró mandamiento ejecutivo.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en la fecha del auto de mandamiento ejecutivo, quedó como fecha 29 de Septiembre de 2021, siendo la fecha correcta el pasado 29 de Noviembre de 2021, debiéndose corregir el proveído en ese sentido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección de la fecha, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

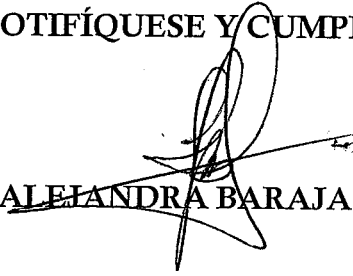
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto notificado mediante por estado el pasado 30 de Noviembre de 2021, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido que de la fecha correcta es 29 de Noviembre de 2021 y no 29 de Septiembre de 2021, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

